

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve de (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS**

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **JORGE LUIS ABREGO**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, acumulada, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), a pagar la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares (B/.257,568.00); y de Treinta y Dos mil Dólares (B/32,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados a su representado.

Admitida la acción indemnizatoria, mediante resoluciones calendadas los días quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); (fs.28 y 109)), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Posteriormente, mediante la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la acumulación del expediente 1367-18 al 1351-18, a solicitud de la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 1100 de 22 de octubre de 2019.

## I. PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS

La parte actora solicita como pretensión fundamental y con fundamento en los numerales 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, **1)** por una parte, al pago de la suma de B/.257,568.00, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados durante la vigencia del Resuelto de Personal No. 1009 del 4 de mayo de 2015, el cual fue declarado ilegal mediante Resolución del 24 de octubre de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y **2)** por la otra, al pago de B/.32,000.00, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la ATTT, toda vez que la Resolución del 24 de octubre de 2017, que ordenaba su reintegro fue notificada a la entidad demandada el 1 diciembre de 2017, a través del Oficio No. 3329 del 21 de noviembre de 2017, sin embargo, indica que la entidad de manera negligente lo reintegra el 1 de agosto de 2018, transcurrido ocho (8) meses después, por lo que afirma que esta inactividad le causó una afectación material y moral.

## II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del accionante, considera como infringidas las siguientes normas legales:

A. El artículo 1644 del Código Civil, toda vez que señala que al haberse declarado ilegal y por tanto nulo el Resuelto de Personal No.1009-2015 del 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución del 24 de octubre de 2017, se le ocasionaron daños y perjuicios a su representado durante el tiempo en que estuvo vigente el acto declarado ilegal, debido que se produjo a su entender, una responsabilidad originada de la culpa del respectivo funcionario que emitió dicho acto y el causante está en la obligación de reparar el daño causado.

B. El artículo 1644-A del Código Civil, puesto que es del criterio, que al configurarse una responsabilidad interviniendo culpa le brinda el derecho a exigir una

compensación en dinero tanto por los daños materiales como por los daños morales, de ahí que considera que el Estado panameño por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene la obligación de repararlo.

C. El artículo 1645 del Código Civil, debido que estima, que la responsabilidad extracontractual que le están atribuyendo al Estado panameño se deriva del contenido del segundo párrafo del citado artículo, que establece la responsabilidad del Estado panameño por los actos de sus respectivos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

D. Los numerales 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por ser la norma que contiene los supuestos aplicables a su indemnización, ya que se busca que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a su representado el señor Jorge Luis Abrego, por el Resuelto de Personal No. 1009 del 4 de mayo de 2015, declarado nulo por ilegal, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E. El artículo 44 de la Ley 33 de 1946 que reforma el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, toda vez que a su juicio, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para la ejecución de la Resolución del 24 de octubre de 2017, que ordenaba el reintegro de su representado debía hacerlo dentro del término de cinco (5) días o bien dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo ahí resuelto, por lo que ha su criterio, dicha omisión acredita la negligencia de la entidad al momento de reintegrar al accionante a los 8 meses de notificarse de la decisión de la Sentencia, lo cual se configura como un acto que evidencia el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad.

### **III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a través de las Notas No. 4008/DG/OIRH de 6 de diciembre de 2018 (fs. 30-32) y No.167/DG/OIRH de 13 de marzo de 2019 (fs. 111-113), rindió informe explicativo de su actuación, memoriales que fueron recibidos por insistencia en atención a lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, debido que se presentaron de forma extemporánea al vencer el término fijado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración procedió a dar contestación a las demandas mediante las Vistas Número 1015 de 30 de septiembre de 2019 (fs. 58 a 68) y Número 1099 de 22 de octubre de 2019 (fs. 147 a 157), donde solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no es responsable de pagar al demandante las sumas reclamadas como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

Al sustentar su criterio, el representante del Ministerio Público, considera que la causa medular del reclamo indemnizatorio de Jorge Luis Abrego radica en el daño que pudo haber sufrido como consecuencia de no percibir los salarios como resultado de su destitución durante el período que duró su desvinculación; mismo que, a su juicio, debe ser desestimado por la Sala Tercera, pues, la Sentencia de 24 de octubre de 2017, que declaró ilegal el Resuelto de Personal 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, y ordenó su reintegro al cargo que desempeñaba en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no se reconoció el pago de salarios caídos.

Manifiesta que, esa decisión se encuentra en sintonía con lo previsto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, que de manera clara preceptúa que los deberes y derechos de los servidores públicos deben estar determinados por la ley. Por lo tanto, el daño reclamado por el actor se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia.

Añade que, es preciso destacar que la doctrina ha sostenido que el daño se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea antijurídico, lo que implica que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar, pero además, que el mismo sea, cierto, concreto o determinado y personal.

Agrega que, en la situación en estudio, si bien el accionante pudo sufrir un daño como consecuencia de no percibir los salarios como consecuencia de su remoción, no puede perderse de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico; ya que, no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligado a tolerar. Por el

contrario, el no reconocimiento del pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró su destitución es precisamente una carga que el actor debía soportar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo contemple.

En ese sentido, el demandante solicita el pago de la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.257,568.00) por una parte y por la otra, de treinta dos mil balboas con 00/100 (B/.32,000.00) en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados por la emisión del Resuelto de Personal 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, lo cual no reúne las características propias de una responsabilidad a cargo del Estado para el reclamo presentado en esta oportunidad, puesto que se deriva de una expectativa hipotética que tenía que la Sala procediera al reconocimiento de los salarios dejados de percibir, de manera que dicho daño tampoco era concreto ni determinado.

Finalmente, solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es responsable de pagar al demandante las sumas reclamadas en concepto de daños y perjuicios, como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio de conformidad con la normativa aplicable.

### Antecedentes:

Conforme al caudal probatorio, mediante Resuelto de Personal No. 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Jorge Luis Abrego se le dejó sin efecto el nombramiento como Administrador III. Decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 1233-OIRH-2015 de 5 de junio de 2015, emitido por la entidad nominadora. (fs. 8 a 15 del expediente judicial).

Posteriormente, el hoy demandante luego de hacer uso de su derecho a recurrir en la vía gubernativa, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para demandar el acto administrativo que lo desvinculó del cargo que ocupaba en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; cuyo proceso culminó con la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que resolvió lo siguiente:

“Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal N°1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio; en consecuencia, **ORDENA EL REINTEGRO** de Jorge Luis Ábrego, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y **NIEGA** las demás pretensiones de la demanda.” (El destacado es del fallo).

Una vez esta decisión fue notificada y quedó ejecutoriada y en firme, la misma fue remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por la Secretaría de la Sala Tercera por medio del Oficio No. 3329 de 21 de noviembre de 2017.

Debido a lo anterior, el prenombrado Jorge Luis Abrego acude nuevamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los días 30 de octubre de 2018 y 1 de noviembre de 2018, en esta ocasión para interponer dos (2) acciones contencioso-administrativas de indemnización para que este Tribunal condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.257,568.00), por una parte y por la otra, treinta dos mil balboas con 00/100 (B/.32,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el despido injustificado, fundamentadas en lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Dichas demandas fueron acumuladas mediante la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Considera el demandante que tiene derecho a recibir de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre una compensación económica, ya que la Sala Tercera, mediante la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró ilegal el acto administrativo que dejó sin efecto su nombramiento; siendo esa medida la causante

de daños y perjuicios materiales, debido a que la pérdida del empleo con que proporcionaba sus sustento familiar dejó de pagar sus prestaciones obrero patronal a la Caja de Seguro Social, se vio lesionado su patrimonio económico por lucro cesante, tuvo que vender su vehículo para sufragar gastos personales como la hipoteca de su casa e incluso advierte que fue víctima de la depresión por haber sido destituido de manera injusta y luego tolerar que la entidad demandada decidiera reintegrarlo después de 8 meses posteriores a que la entidad se le notificó de la sentencia emitida por la Sala Tercera.

Observamos que la parte actora sustenta la pretensión indemnizatoria, en la infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; artículo 44 de la Ley 33 de 1946 que reforma el artículo 99 de la Ley 135 de 1943; y los numerales 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; normas que analizaremos de forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Previo al estudio del asunto sometido a escrutinio de esta Superioridad, es preciso dejar consignado que la presente acción indemnizatoria se apoya en por una parte, en lo dispuesto en el artículo 97, numeral 8, del Código Judicial, de acuerdo con el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocerá de las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

De la norma supra citada se colige, sin mayor reparo, que para el reconocimiento de la indemnización, con base en el citado numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, es necesaria la existencia de un fallo dictado por la Sala Tercera que decrete la anulación o reforma del acto administrativo cuya ilegalidad se demandó.

En esa dirección, advertimos que el actor funda su pretensión indemnizatoria en lo dictaminado por esta Sala en la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declara la nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N°1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de Jorge Luis

Abrego del cargo de Administrador III; en consecuencia, ordena su reintegro, pero sin reconocer el pago de los salarios que dejó de percibir por las siguientes razones:

“Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el actor, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

...

En ese contexto queda claro que, **para que pueda hacerse valer el derecho al pago de los salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que el servidor público estuvo desvinculado de la Administración Pública, como es el caso del señor Jorge Luis Ábrego, este debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico que otorguen es prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso y que lo haya dispuesto de manera expresa, **situación en la que no se encuentra la Ley 34 de 28 de julio de 1999, Orgánica de la Autoridad del tránsito y Transporte Terrestre, que rige a los funcionarios de dicha entidad; por tal razón, este Tribunal colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el demandante.**

...” (El destacado es de la Sala).

Luego de hacer un minucioso examen de la reclamación formulada en la presente acción contencioso administrativa de indemnización, logramos determinar que la verdadera intención del demandante es obtener un resarcimiento de daños y perjuicios por no haber recibido de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el pago de los salarios caídos; ya que, según desprende en el libelo, una vez anulado el acto de desvinculación por la Sala Tercera, no se les reconoció el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, en el sentido, que el daño reclamado por el actor se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo establezca, pues no puede perderse de vista que dicho daño no puede considerarse antijurídico, debido que no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligado a tolerar durante el tiempo que duró su desvinculación.

En esa línea de pensamiento hay que indicar, en primera instancia, que no es procedente el pago de una indemnización en los términos que reclama el señor Jorge



Luis Abrego, en virtud que en el caso en estudio ha operado la figura procesal denominada Cosa Juzgada; ya que, lo que realmente persigue es el pago de salarios no recibidos durante el lapso de tiempo que se mantuvo fuera de la institución, siendo un tema que ya fue debatido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sobre la cual apoya esta pretensión indemnizatoria.

El Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su libro Estudios Procesales, comenta sobre el fenómeno de Cosa Juzgada, lo siguiente:

“La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...  
El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior.” (FÁBREGA Jorge. (1990). Estudios Procesales, (Tomo II, p. 789). Panamá. Editora Jurídica Panameña).

Hay que recordar que, el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política de la República, preceptúa claramente que las sentencias de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

De igual forma, el artículo 99 del Código Judicial, señala que: “Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial”.

En vista que la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), produce efectos de cosa juzgada, pues, a pesar que haber concurrido a la Sala bajo otra denominación contenciosa-administrativa lo que realmente pretende el actor es el pago de los salarios caídos, no le es dable a este Tribunal entrar a debatir nuevamente un asunto que ya obtuvo un pronunciamiento de fondo, porque de lo contrario estaría desconociendo lo resuelto previamente en dicho fallo.

En otro orden de ideas, esta Superioridad considera necesario acotar que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura cuando en el desarrollo de una función pública, por acción u omisión, el funcionario causa un daño, interviniendo culpa o negligencia, en perjuicio de un particular, sin lo cual no hay lugar a indemnización.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, apoyada en la doctrina moderna, ha expresado en innumerables ocasiones que todo daño causado, por culpa o negligencia de otra persona, debe ser objeto de resarcimiento por quien lo ocasionó; siendo ello, uno de los principios fundamentales que consagra nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora bien, para establecer si en ejercicio de una función pública el Estado ha incurrido un hecho dañoso, hay que determinar, primeramente, cuál es el hecho generador de la responsabilidad, para luego establecer el nexo causal entre la infracción cometida por el funcionario causante del daño y el daño que alega haber sufrido producto de esa actuación culposa o negligente.

De los argumentos esgrimidos en el libelo por el recurrente, vemos que ésta reputa responsabilidad al Estado como consecuencia del acto administrativo de desvinculación, cuya ilegalidad fue dictaminada por la Sala Tercera en la Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, ese hecho generador de la responsabilidad no reviste las características de ser un daño antijurídico, personal, cierto y directo, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica. Y en ese sentido, ya se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en caso similares. (Sentencia de 7 de julio de 2022 y 22 de febrero de 2019).

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional colombiana, en la Sentencia C-254 de 2003, manifiesta que: “la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.”

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable, lo cual significa que no todo perjuicio necesariamente debe ser reparado, pues, es posible que no revista las características de ser un daño antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Los juristas Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, comentan en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, respecto a los requisitos de la antijuricidad, que: "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que sea contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuricidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. (...)"

Vistas las anotaciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a las características que debe revestir el daño para que sea indemnizable, esta Superioridad considera que el hecho de haber sido declarada la ilegalidad del acto administrativo de desvinculación del señor Jorge Luis Abrego por parte de esta Corporación de Justicia, no es razón para estimar que al actor le cabe el derecho a reclamar el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó esa medida; habida cuenta de que, en este caso estamos frente a una situación que debía soportar el hoy recurrente, durante el tiempo que se mantuvo desvinculado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En consecuencia, al no existir un nexo de causalidad entre el daño (que debía ser antijurídico) y la conducta, culposa o negligente, del Estado al dictar el acto administrativo de desvinculación, lo cual debió ser acreditado previamente, no es procedente el reconocimiento de la compensación económica que reclama Jorge Luis Abrego.

Este Tribunal de Justicia se pronunció en una situación similar a la que nos ocupa en la Sentencia de 17 de septiembre de 2018, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Puede evidenciarse del petitum que la mayoría de sus pretensiones indemnizatorias se encuentran enfocadas al reconocimiento de salarios caídos, costas al Estado y de deudas particulares originadas con anterioridad al hecho que se considera generador del daño.

**En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos y prestaciones conexas,** toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro de esta vía, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho el actor, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de este tipo de demandas, tal como lo hizo el demandante, **en donde sus pretensiones en torno a los salarios caídos fueron debidamente atendidas por la Sala Tercera, que en la Sentencia de 28 de diciembre de 2015, se pronunció con respecto a éstas NEGÁNDOLAS, por lo cual existe cosa juzgada con respecto a las mismas.”** (Lo destacado es de la Sala).

Finalmente, la parte actora señala que se ha configurado el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por el supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con relación al debido cumplimiento y ejecución de la Sentencia de 24 de octubre de 2017, que ordeno el reintegro del señor Jorge Luis Abrego, por haberse demorado en reintegrarlo 8 meses después de que fuera notificada la entidad de dicha orden, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En este sentido, conviene recordar que de acuerdo al criterio reiterado de esta Sala el desacato consiste en un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida.

De las piezas probatorias no se desprende que a requerimiento del hoy demandante, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre haya sido declarada en

desacato mediante resolución emitida por la Sala, por la supuesta inactividad al momento de realizar el reintegro ordenado por este Tribunal, por lo mal puede afirmarse que se ha configurado la mala prestación del servicio como de manera errónea señala la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, acumulada - interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **JORGE LUIS ABREGO**, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), a pagar la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares (B/.257,568.00); y de Treinta y Dos mil Dólares (B/32,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados a su representado.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 21 DE Junio

DE 20 23 A LAS 8:32 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
 FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1946 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 19 de Junio de 20 23

  
SECRETARIA

SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICADO HOY

DE 20

ALMA